



EMBAJADA DE ESPAÑA
EN DHAKA

BANGLÁDESH

Asunto: Resolución denegatoria de visado de reagrupación familiar en régimen general

Examinada la solicitud de visado RFK presentada por D^a. _____ de nacionalidad bangladeshí, con NIV 201700009, se ha dictado la siguiente resolución,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17/04/2017, se recibe en esta Sección Consular la solicitud y los documentos necesarios para iniciar la tramitación de un visado de reagrupación familiar para D^a.

SEGUNDO: A dicha solicitud se adjunta la documentación estipulada en la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Sección Consular es competente para la tramitación del presente visado de entrada de familiares de la U.E. La Disposición Adicional 9^a del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, en su apartado primero, afirma que "La resolución de los visados corresponde a las misiones diplomáticas y oficinas consulares".

La Disposición Adicional 3^a de la misma norma establece que "la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizará ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida (el interesado)...", extremo confirmado por la documentación presentada ante esta sección consular.

II

El artículo 27.4 de la Ley 4/2000 de 11 de enero establece que el ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea.

III

La valoración de la presente solicitud de visado se ha realizado conforme a lo establecido en los artículos 52 a 61 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Esta Sección Consular resuelve **DESFAVORABLEMENTE** sobre la concesión de visado de entrada de reagrupación familiar a D^a. _____ al entender, que concurren suficientes indicios para dudar tanto de la validez de los documentos presentados como de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado.

En Bangladesh, el concepto de Registro Público dista mucho del que se conoce en España. Así pues, no existe un registro fehaciente y público mediante el cual se puedan realizar las oportunas inscripciones. La documentación oficial así como los certificados que se expiden por las autoridades públicas reflejan aquella información que ha sido aportada por la parte solicitante sin que exista fuente mediante la cual cotejar o comprobar la veracidad de la realidad manifestada. La simple aportación de documentos, en muchos casos, no es prueba suficiente para acreditar las circunstancias manifestadas.



EMBAJADA DE ESPAÑA
EN DHAKA

BANGLADESH

Tras detenido estudio de su solicitud se deduce que respecto a la prueba fehaciente del requisito de vivir a cargo del reagrupante, en este caso no se acredita que la solicitante viva a expensas de su reagrupante como única fuente de ingresos ni que éste haya realizado transferencias bancarias o envíos de dinero formales suficientes para acreditar una dependencia económica continuada en el tiempo como se estipula en los arts. 1.3 y de 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, se aprecia que los envíos dinerarios se realizan justo antes de la solicitud de visado de la solicitante.

También se observa que el reagrupante carece de título de viaje o pasaporte con visado de entrada inicial en España por lo que se desconoce de la legalidad del acceso del mismo al territorio Shengen.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. Contra este acto administrativo es posible interponer, conforme a lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, ante este mismo Órgano o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo competente, conforme a lo previsto en los art. 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

Dhaka a 30 de abril de 2017
Canciller

María Teresa Gómez Santamara



স্বাক্ষরিত

RECIBÍ (Nombre, fecha y firma)

07 MAY 2017



EMBAJADA DE ESPAÑA
EN DHAKA

BANGLADESH

Asunto: Resolución denegatoria de visado de de reagrupación familiar en régimen general

Examinada la solicitud de visado RFK presentada por D^a. AIDAH RAHMAN SALIAH, de nacionalidad bangladeshi, con NIV 20170u, se ha dictado la siguiente resolución,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 17/04/2017, se recibe en esta Sección Consular la solicitud y los documentos necesarios para iniciar la tramitación de un visado de reagrupación familiar para D^a.

SEGUNDO: A dicha solicitud se adjunta la documentación estipulada en la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Esta Sección Consular es competente para la tramitación del presente visado de entrada de familiares de la U.E. La Disposición Adicional 9^a del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril, en su apartado primero, afirma que "La resolución de los visados corresponde a las misiones diplomáticas y oficinas consulares".

La Disposición Adicional 3^a de la misma norma establece que "la presentación de solicitudes de visado y su recogida se realizará ante la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida (el interesado)...", extremo confirmado por la documentación presentada ante esta sección consular.

II

El artículo 27.4 de la Ley 4/2000 de 11 de enero establece que el ejercicio de la potestad de otorgamiento o denegación de visados se sujetará a los compromisos internacionales vigentes en la materia y se orientará al cumplimiento de los fines de política exterior del Reino de España y de otras políticas públicas españolas o de la Unión Europea.

III

La valoración de la presente solicitud de visado se ha realizado conforme a lo establecido en los artículos 52 a 61 del Real Decreto 557/2011 de 20 de abril por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Esta Sección Consular resuelve **DESFAVORABLEMENTE** sobre la concesión de visado de entrada de reagrupación familiar a D^a. Entender, que concurren suficientes indicios para dudar tanto de la validez de los documentos presentados como de la veracidad de los motivos alegados para solicitar el visado.

En Bangladesh, el concepto de Registro Público dista mucho del que se conoce en España. Así pues, no existe un registro fehaciente y público mediante el cual se puedan realizar las oportunas inscripciones. La documentación oficial así como los certificados que se expiden por las autoridades públicas reflejan aquella información que ha sido aportada por la parte solicitante sin que exista fuente mediante la cual cotejar o comprobar la veracidad de la realidad manifestada. La simple aportación de documentos, en muchos casos, no es prueba suficiente para acreditar las circunstancias manifestadas.



EMBAJADA DE ESPAÑA
EN DHAKA

BANGLADESH

Tras detenido estudio de su solicitud, se deduce que respecto a la prueba fehaciente del requisito de vivir a cargo del reagrupante, en este caso [redacted] no se acredita que la solicitante viva a expensas de su reagrupante como única fuente de ingresos ni que éste haya realizado transferencias bancarias o envíos de dinero formales suficientes para acreditar una dependencia económica continuada en el tiempo como se estipula en los arts. 1.3 y de 16 a 19 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, se aprecia que los envíos dinerarios se realizan justo antes de la solicitud de visado de la solicitante.

También se observa que el reagrupante carece de título de viaje o pasaporte con visado de entrada inicial en España por lo que se desconoce de la legalidad del acceso del mismo al territorio Shengen.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa. Contra este acto administrativo es posible interponer, conforme a lo previsto en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, ante este mismo Órgano o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo competente, conforme a lo previsto en los art. 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

Dhaka a 30 de abril de 2017
Canciller

María Teresa Gómez Santamaría



৩০/০৪/১৭

RECIBÍ (Nombre, fecha y firma)

30 APR 2017